

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00077 00
Demandante	Yisela María Diosa Henao
Demandado	Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y otra
Auto interlocutorio Nro.	055
Asunto	Termina proceso por transacción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se agregó al PDF 18 del cuaderno principal el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, que acompaña con el acuerdo transaccional suscrito por los apoderados de las partes. De acuerdo con lo dicho, encuentra procedente el Despacho entrar a resolver lo pertinente a la terminación del presente proceso por transacción (artículo 312 del CGP).

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal de simulación absoluta, instaurada por la señora Yisela María Diosa Henao, en contra de las señoras Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y Olga Lorena Jiménez Arias, tras solicitarse de manera conjunta por los apoderados de las partes la suspensión del litigio, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, que acompañó con el contrato suscrito por él, en calidad de mandatario de la accionante y por la abogada del extremo demandado.

Del contrato se desprende que se celebró acuerdo, en el cual se plasmó que las demandadas pagarían a la demandante una suma equivalente a \$78.000.000, que cubre el valor ordenado en la sentencia proferida en el trámite laboral, en que estuvieron involucradas las mismas partes, adelantado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes, bajo el radicado 05034311200120210016000.

Se plasmó en el convenio, que el monto pactado cubría de manera integral el pago de las pretensiones de este litigio, en virtud del cual, se daría por terminado.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual de manera extrajudicial las partes ponen fin al litigio al hacerse concesiones mutuas y recíprocas, por lo que las obligaciones así adquiridas pueden ser demandadas ejecutivamente. No obstante, no todo evento litigioso puede ser objeto

de transacción, pues los artículos 2473, 2474 y 2475 del Código Civil señalan que no se podrá transigir sobre el estado civil de las personas, sobre alimentos futuros sin la correspondiente aprobación judicial, ni sobre derechos ajenos e inexistentes. De otro lado, los artículos 2476 y 2478 ibídem disponen que será nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y la que, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este acuerdo tiene como característica, que, una vez aprobado por el juez, alcanza el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no podrá revivirse en otra oportunidad el conflicto de intereses que vinculaba a quienes la suscribieron. La transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”*

En este orden, se ocupó el despacho de revisar el escrito mediante el cual se solicitó la aprobación de la transacción celebrada, y se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso. El acuerdo transaccional adjunto a la solicitud de terminación del proceso fue suscrito por los apoderados de las partes, quienes, conforme al mandato otorgado, se encuentran plenamente facultados para transigir.

Del mismo, queda claro para esta Judicatura que los contratantes pretendieron finiquitar este litigio; así mismo, el pacto dinerario, acordado en la suma de \$78.000.000, cubre de manera íntegra las pretensiones en que se sustenta la presente acción.

Ahora, respecto del cumplimiento de la prestación dineraria pactada, definió el acuerdo, los términos de pago y la forma de efectuar el cobro de la suma de dinero que se obligó a pagar la parte demandada; así mismo, se establece claramente el plazo para el desembolso y la forma en que se procedería para éste. Es de anotar que el asunto objeto de litigio es susceptible de transacción, por cuanto no se enmarca dentro de las prohibiciones señaladas en el Código Civil.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por transacción, en consecuencia, procede el levantamiento de la medida cautelar practicada en el proceso que consiste en la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 004-20539, 004-12140 y 004-602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la demandada Olga Lorena Jiménez Arias, identificada con C.C. N° 32110829. El oficio será expedido por la secretaría de este Despacho y su trámite quedará a cargo de la parte interesada.

No habrá lugar a imponer costas procesales, según el acuerdo de las partes.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por la demandante Yisela María Diosa Henao, y las demandadas Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y Olga Lorena Jiménez Arias. En consecuencia, se declara terminado el presente trámite verbal de simulación absoluta, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 004-20539, 004-12140 y 004-602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la demandada Olga Lorena Jiménez Arias, identificada con C.C. N° 32110829. EXPEDIR el oficio por la secretaría de este Despacho, para que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: Cumplida la notificación de esta providencia, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a556e92ccf301a2d36195021eb7059fd1d34f6935e9da746983f6eede42cf668**

Documento generado en 23/01/2024 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>